



RESISTENCIA, 14 de septiembre de 2015.-

Nº 1610

**VISTO:**

La potestad de este Alto Cuerpo de dictar Normas Prácticas para la implementación de la competencia en materia de delitos vinculados con la lucha contra el narcotráfico, en el marco de la ley nº 7573 y la necesidad para el mejor servicio de justicia de prevenir cuestiones de competencia intra o interjurisdiccionales; y,

**CONSIDERANDO:**

I. Dicha potestad reglamentaria tiene sustento en el artículo 5 del C.P.P., que autoriza al Tribunal Superior de Justicia a dictar las normas prácticas que sean necesarias para la aplicación de ese digesto procesal; como también en el artículo 26 inc. 13 in fine de la Ley Nº 3 Orgánica del Poder Judicial; que lo habilita a dictar los acuerdos necesarios para el funcionamiento interno del Poder Judicial en virtud de las atribuciones constitucionales de superintendencia (Constitución de la Provincia del Chaco, 1957-1994, artículo 162 inciso 7º).

II. Con ese basamento normativo, es necesario prevenir los conflictos de competencia intra e interjurisdiccionales. En tal sentido, cabe señalar que cuando se trata de cuestiones de competencia intra jurisdiccionales de organismos judiciales situados en distinta radicación territorial que carecen de un superior común (Resolución 2047, Pto II 3º párrafo de fecha 26/11/15) deben ser resueltos por el pleno del Tribunal Superior de Justicia (Constitución de la Provincia citada, arts. 163, inc. 1, ap. c) y cuando se trata de cuestiones de jurisdicción entre un tribunal provincial y un tribunal federal, corresponde resolver a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Art. 24 inc. 7º, D. L. 1285/58 ), con las consecuencias negativas que estas cuestiones conllevan para la pronta actuación judicial en estos procesos.



Por ello, a fin de precaver conflictos inconducentes que provoquen estas consecuencias negativas, se torna necesario clarificar el ámbito de la competencia territorial para algunos de los centros judiciales, especificar la competencia material de conformidad a la ley y a la doctrina y también brindar recomendaciones para desarrollar buenas prácticas a modo de mutua colaboración entre la Justicia provincial con la Justicia Federal .

### III. COMPETENCIA TERRITORIAL

1. La competencia penal en la materia prevista por la ley N° 7573, corresponderá para los Juzgados de Garantías, en la I Circunscripción al N°5 (creado específicamente para el fuero Artículo 3°) y para las restantes circunscripciones (II, III, IV, y V) a los Juzgados de Garantías en funcionamiento. En las demás etapas procesales, en todas las circunscripciones judiciales actuarán los Tribunales de Juicio (Cámaras de Crimen y Juzgados Correccionales) y los Jueces de Menores y Ejecución Penal ya existentes conformes el ámbito territorial de su competencia.

### IV. COMPETENCIA MATERIAL

1. De conformidad a la ley n° 7573 (art. 1), la competencia provincial incluye en el marco de la adhesión a la ley n° 23.737, el catálogo de los delitos comprendidos en el art. 34 (texto según ley n° 26.052). Desde la adhesión de la Provincia de Buenos Aires, **se suscitaron conflictos de jurisdicción entre los tribunales provinciales y los juzgados federales**, que fueron resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, **indicando otros delitos que también se encuentran comprendidos en la desfederalización**. En tal sentido, para distinguir entre los delitos que corresponden a la jurisdicción federal y los comprendidos en la jurisdicción provincial, la Corte Suprema ha recurrido a una interpretación sistemática que integra para delimitar la jurisdicción federal los límites estipulados por la Constitución de la Nación (art. 116) y la vinculación de los delitos de tráfico ilícito enumerados en la Convención de las Naciones Unidas



contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (art. 3) "que superan el límite de la común" (CSJ, Echeverría, Sandra, 13/06/2006, Compilación 130, L, XLII, entre muchos otros, citados por Hairabedián, Maximiliano, Director, Fuero de Lucha contra el Narcotráfico, AAVV, p. 161 a 163, Alveroni Ediciones, Córdoba, 2012 ), y, para esclarecer el alcance de la jurisdicción provincial, los principios de política criminal que inspiraron la desfederalización consistentes en dejar afuera de la jurisdicción federal aquellos hechos que significarían "el último eslabón de la cadena de comercialización" por "la inmediatez con la que puede actuar en esos casos la justicia local en el interior del país" (fallo y ob. cit.).

A fin entonces de prevenir conflictos interjurisdiccionales que reediten cuestiones ya resueltas por el Alto Tribunal, **corresponde enumerar el elenco de delitos desfederalizados** que incumben a la competencia provincial, tal como ya lo hicieron las Provincias de Córdoba y Salta:

- a. Tenencia simple (art. 14 primer párrafo - Ley 23.737).
- b. Tenencia para consumo personal (art. 14 segundo párrafo - Ley 23.737).
- c. Tenencia con fines de comercialización simple (art. 5 inc. c - Ley 23.737) o agravado (art. 11- Ley 23.737).
- d. Comercialización de estupefacientes (art. 5 inc. c - Ley 23.737) o agravado (art. 11- Ley 23.737).
- e. Entrega, suministro o facilitación de estupefacientes a título oneroso simple (art. 5 inc. e - Ley 23.737) o agravado (art. 11- Ley 23.737).
- f. Entrega, suministro o facilitación de estupefacientes a título gratuito simple (art. 5 inc. e - Ley 23.737) o agravado (art. 11- Ley 23.737).



g. Entrega, suministro o facilitación de estupefacientes a título gratuito atenuada (art. 5, último párrafo - Ley 23.737).

i. Siembra o cultivo de estupefacientes para consumo personal (art. 5, penúltimo párrafo - Ley 23.737).

j. Confabulación para cometer los delitos comprendidos en los delitos de tráfico desfederalizados (art. 29 bis - Ley 23.737).

k. Facilitación de un lugar para el consumo de estupefacientes (art. 10, primer párrafo, in fine- Ley 23.737).

I. Suministro infiel o indebido de sustancias medicinales (art. 204, CP).

II. Suministro indebido culposo de sustancias medicinales (art. 204 bis, CP)

m. Incumplimiento de deberes para evitar el suministro infiel o indebido de sustancias medicinales (art. 204 quater, CP).

n. Producción o fabricación indebida de sustancias medicinales (art. 204 ter, CP).

ñ. Venta de sustancias medicinales sin autorización (art. 204 quinquies, CP)

## 2. Recomendaciones de buenas prácticas:

a. Con la misma finalidad de precaver conflictos jurisdiccionales, en consideración a la doctrina judicial del Alto Tribunal, **antes de declararse incompetentes por *conexidad subjetiva*** con otra causa tramitada ante la justicia federal por delitos vinculados con infracciones a la ley 23.737 (art. 3, ley 26.052 modificatoria de la ley cit.), los tribunales provinciales **deberán previamente constatar** que este proceso se encuentre en trámite y en paridad de etapa, toda vez que las reglas de *conexidad* se encuentran inspiradas "en asegurar una más expedita y uniforme administración de justicia" **evitando así acumulaciones inconducentes,**



como sucedería si en sede federal se hubiera dispuesto el archivo, sobreseimiento, o la causa se encontrara elevada a juicio, mientras la causa tramitada en sede provincial estuviese aún en la investigación preparatoria o, inversamente, en una etapa más adelantada que la que cursa en el fuero federal.

b. Asimismo si bien en caso de *duda sobre la competencia*, prevalecerá la justicia federal (art. 4, ley 26.052 modificatoria de la ley 23.737), reiteradamente **la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha rechazado la prematura declinatoria de la jurisdicción provincial** cuando no se encuentra precedida de una investigación que proporcione darle "precisión a los sucesos y determinar las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación con un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien le corresponde investigarlo y juzgarlo"

De igual modo, cabe coincidir con el Alto Tribunal en calificar como omisión que provoca un notable perjuicio para la administración de justicia, **la falta de realización de medidas urgentes** (como el registro de la vivienda) inclusive, el hacer cesar el delito.

#### **V. ORDEN DE SUBROGANCIAS:**

Asimismo, en virtud de la novedad introducida, en cuanto a la creación de un Juzgado de Garantías especial únicamente para la Primera Circunscripción judicial, corresponde efectuar precisiones en el orden de subrogancias.

En la Primera Circunscripción Judicial los Jueces de Garantías N°1, N°2 y N°3, subrogarán excepcionalmente a la Juez de Garantías N° 5 cuya competencia específica es la otorgada por ley 7573.

En las restantes Circunscripciones Judiciales (Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta), los Jueces de Garantías respectivos,

cumplirán funciones también para las cuestiones de microtráfico de estupefacientes (artículo 4º Ley 7573), debiendo respecto de los mismos, modificarse el orden de subrogancias ya fijado por anteriores resoluciones de este Alto Cuerpo, para el caso de que estos Magistrados se encuentren ausentes temporal o transitoriamente de sus funciones, o ante la vacancia del cargo.

Consecuentemente, corresponde disponer que la subrogancia del Juez de Garantías en las mencionadas circunscripciones, corresponderá en primer lugar al Juez de Ejecución Penal, en segundo lugar al Juez de Transición, luego a los Jueces del Menor y Familia y Jueces Correccionales; todo ello en función a lo regulado por el artículo 43 de la Ley Orgánica de Tribunales, que para las subrogaciones prioriza a la especialidad del fuero.

Esto así, sin perjuicio que, por disposición legal (art. 97 de la ley 7162), en materia penal el Sr. Juez de Garantías es el primer subrogante del Juzgado del Menor de Edad y Familia y así se deberá cumplir, tratándose de una normativa que no incluye cuestiones de microtráfico de estupefacientes.

Por lo expuesto y normas citadas, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA;**

**RESUELVE:**

I. **PRECISAR** la competencia territorial de los Tribunales del Fuero Penal y del Fuero Penal de Familia y Menores, para los delitos de microtráfico enumerados en la presente según su competencia, de acuerdo a si se trata de adultos o de niños en conflicto con la ley penal, tal como se determina en los considerandos.


II. **PRECISAR** que el elenco de delitos desfederalizados que corresponden a la competencia provincial es el indicado en el punto IV, 1, del presente resolutivo.

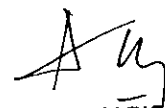


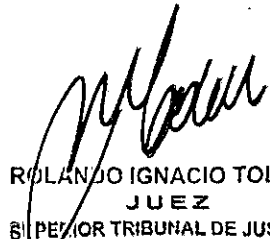
III. **RECOMENDAR** a todos los organismos judiciales intervinientes tanto del Fuero Penal como del Fuero Penal de Menores ajustarse a las recomendaciones de buenas prácticas para evitar declinatorias de jurisdicción inconducentes indicadas en el punto IV, 2, del presente instrumento.

IV. **ESTABLECER** el orden de subrogancia conforme lo dispuesto en el punto V. de los considerandos de la presente.

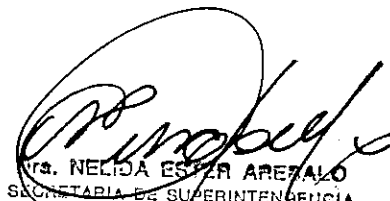
V. **REGISTRAR y notificar.**

  
DRA. MARIA LUISA LUCAS  
JUEZ  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

  
DR. ALBERTO MARIO MODI  
PRESIDENTE  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

  
ROLANDO IGNACIO TOLEDO  
JUEZ  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

  
INIDE ISABEL MAGIA GRILLO  
JUEZ  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

  
Mrs. NELIDA ESTER AREVALO  
SECRETARIA DE SUPERINTENDENCIA  
SUBROGANTE  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



10

